

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-1994-01005-00
Demandante	GLADYS AYDEE PEÑARANDA VERA
Demandada	MERCEDES ALICIA FERREIRA, ANDREA RIVERA FERREIRA, ADRIANA RIVERA FERREIRA, IVÁN ANDRÉS RIVERA MANSILLA y JOSÉ DIEGO RIVERA MANSILLA, y demás herederos de JOSÉ DIEGO RIVERA PERDIGÓN
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la ejecutante GLADYS AYDEE PEÑARANDA VERA solicita directamente la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación adjuntando paz y salvo a favor de los ejecutados, precisando que a todos los documentos les hizo nota de presentación personal ante el juzgado por requerimiento previo de secretaría (carpetas 22 y 24). Provea.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza directamente la ejecutante GLADYS AYDEE PEÑARANDA VERA de dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación por pago total de la obligación, adjuntando paz y salvo a favor de los ejecutados y haciendo nota de presentación a la solicitud y sus anexos, el despacho accede a la misma por cumplirse con lo establecido en el inciso primero del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, esto es, la solicitud de terminación proviene directamente de la ejecutante.

Ahora bien, como se acepta la terminación del proceso por pago total de la obligación, resultaría consecuente acceder al levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, ordenadas a través de autos del 10 de julio de 1995 (fl. 158), del 14 de julio de 1997 (fl. 185), del 28 de julio de 1997 (fl. 190), del 18 de diciembre de 2000 (fl. 209), donde está pendiente levantar la medida aplicada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92376. Así mismo, la ordenada en auto del 29 de septiembre de 1995 (fl. 169), precisando que el Juzgado Tercero de Familia respondió que ellos no tenían embargado el inmueble, sino que solicitaron la inscripción de la demanda, pero es necesario que conozcan sobre el levantamiento de la medida.

No obstante, con auto del 23 de mayo de 2001 (fl. 217), el despacho tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92376, entidad que a través de auto 295 del 18 de mayo de 2001 solicitó *“el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar”* dentro de este proceso ejecutivo (fls. 214 a 216).

Por consiguiente, en acatamiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 461 del CGP, ante la toma de atenta nota de la medida solicitada por la DIAN, se ordenará poner a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el bien inmueble arriba identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92376, para lo que se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el objeto de que cancele la medida de embargo de este despacho y procede a registrar el embargo a favor de la DIAN.

Es necesario precisar que, ya se levantó la medida que recaía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-132483 con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta de fecha 08 de mayo de 2009 dentro del proceso ordinario de resolución de compraventa rad. 540014003003-2000-00173-01, que dispuso la resolución

del contrato entre INVERSIONES ITALIA LTDA y el causante JOSÉ DIEGO RIVERA PERDIGÓN, declarando propietario del inmueble al señor RAÚL ANTONIO COLMENARES OSSA, tal y como se expuso en auto del 06 de septiembre de 2022.

Cumplido con lo ordenado en párrafos precedentes, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92376, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda a levantar la medida ordenada por este despacho y a registrar el embargo del inmueble a favor de la DIAN, adjuntándose copia de los folios 214 a 217 del expediente donde se encuentra la solicitud de medida por parte de la precitada entidad y el auto que tomó atenta nota de la misma dentro del presente asunto.

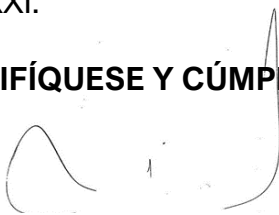
TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – para que conozca lo decidido en el presente asunto, adjuntándose copia de la presente providencia y también copia de los folios 214 a 217.

CUARTO: OFÍCIESE al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cúcuta con destino al proceso radicado No. 1.414 para que conozca lo decidido en el presente asunto, adjuntándose copia de la presente providencia y también copia del folio 172.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2010-00262-00
Demandante:	HUMBERTO ROBLES MENDOZA
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo del demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$644.350.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$644.350

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No se causaron, de acuerdo a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$644.350

Provea.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

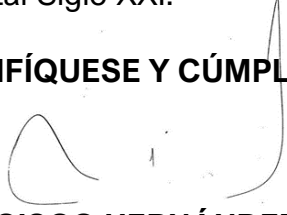
Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 21 de septiembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00209-00
Ejecutante:	JORGE ENRIQUE SARMIENTO
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Félix Javier Patiño Serrano, apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con facultad para adelantar todas las actuaciones necesarias para la solicitud, gestión, recibo o retiro de depósitos judiciales a nombre de Colpensiones, allegando poder general conferido a su favor, solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos al presente proceso mediante embargo identificados con No. 451010000630810 por valor de \$32.668.000 y No. 451010000631340 por valor de \$32.668.000 (archivos 7, 8, 9 y 10). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por el número de cédula del demandante y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde reposan los dos indicados por el solicitante (archivo 14). Provea.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva el apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de la entrega de depósitos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso identificados con No. 451010000630810 por valor de \$32.668.000 y No. 451010000631340 por valor de \$32.668.000, los cuales fueron producto de embargo.

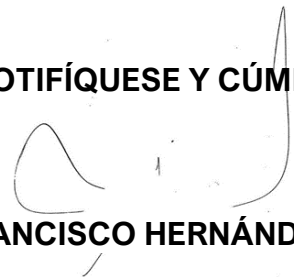
Revisada la actuación, reposa reliquidación del crédito presentada en fecha 24 de febrero de 2015 por la parte ejecutante, la cual ascendía a la suma de \$\$32.668.000, de la cual se corrió traslado mediante auto del 12 de mayo de 2015 (fl. 94 archivo 01) y fue aprobada con auto del 12 de junio de 2015 (fl. 95 archivo 01). Con el objeto de garantizar el cumplimiento se ordenó el embargo de las cuentas de la ejecutada en los bancos Caja Social y Bancolombia, entidades que acataron la medida y constituyeron los depósitos No. 451010000630810 por valor de \$32.668.000 y No. 451010000631340 por valor de \$32.668.000, respectivamente.

No obstante, con auto del 15 de febrero de 2016 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de septiembre de 2011, se ordenó levantar las medidas cautelares y la entrega de los dineros embargados a Colpensiones (fl. 105 del archivo 01), orden que no se ha cumplido a la fecha, conforme la breve reseña de las actuaciones indicadas en precedencia.

En virtud de lo anterior, considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la petición elevada por el apoderado general de la demandada y ordenarse el pago con abono a cuenta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de los depósitos No. 451010000630810 por valor de \$32.668.000 y No. 451010000631340 por valor de \$32.668.000, según la información bancaria de la entidad allegada y vista en los archivos 7, 8, 9 y 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 21 de septiembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a cont. de Ordinario por obligación de hacer
Radicado	54-001-31-05-004-2014-00182-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ
Demandada	SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOHAN SEBASTIAN FERNÁNDEZ RIVEROS
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta mediante proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, admitió el trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, quien es ejecutada en el presente proceso. Provea.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la admisión del trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575 que se adelanta en dicho despacho, se dispondrá la remisión del presente ejecutivo por obligación dineraria respecto de la ejecutada arriba mencionada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El auto del 01 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, comunicado a esta unidad judicial con mensaje de correo masivo del 02 de septiembre de la presente anualidad, resolvió en el ordinal cuarto “*COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.*”; y en el ordinal noveno “*ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.*”.

A su vez, el art. 565 del CGP en el numeral 7:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”.

En concordancia con lo anterior, se ordenará poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con destino al proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por tal motivo, se oficiará a las entidades bancarias, a la Tesorería del Municipio de San José de Cúcuta y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre los que se decretaron las medidas en auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 35) para que se sirvan registrar la medida a órdenes del proceso de liquidación patrimonial referido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer al proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575 que se adelanta en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, respecto de la ejecutada SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con destino al proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **OFÍCIESE** a las entidades bancarias, a la Tesorería del Municipio de San José de Cúcuta y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre los que se decretaron las medidas en auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 35) para que se sirvan registrar la medida a órdenes del proceso de liquidación patrimonial referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **21 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a cont. de Ordinario por obligación dineraria
Radicado	54-001-31-05-004-2014-00182-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ
Demandada	SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOHAN SEBASTIAN FERNÁNDEZ RIVEROS
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta mediante proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, admitió el trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, quien es ejecutada en el presente proceso. Provea.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la admisión del trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575 que se adelanta en dicho despacho, se dispondrá la remisión del presente ejecutivo por obligación dineraria respecto de la ejecutada arriba mencionada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El auto del 01 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, comunicado a esta unidad judicial con mensaje de correo masivo del 02 de septiembre de la presente anualidad, resolvió en el ordinal cuarto “COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.”; y en el ordinal noveno “ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.”.

A su vez, el art. 565 del CGP en el numeral 7:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”.

En concordancia con lo anterior, se ordenará poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con destino al proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por tal motivo, se oficiará a las entidades bancarias y a la Tesorería del Municipio de San José de Cúcuta sobre los que se decretaron las medidas en auto del 21 de enero de 2020 (fls. 285 a 286 del archivo 01) para que se sirvan registrar la medida a órdenes del proceso de liquidación patrimonial referido.

De igual forma, revisado el portal del Banco Agrario se tiene que se encuentran a disposición de este proceso los depósitos judiciales No. 451010000885594 por valor de \$694.074, No. 451010000920932 por valor de \$ 84.762, No. 451010000920933 por valor de 625.398, producto de embargos aplicados al salario de la ejecutada y depositados por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, los cuales serán puestos a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial. A través del portal del Banco Agrario procédase con la conversión de los depósitos citados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

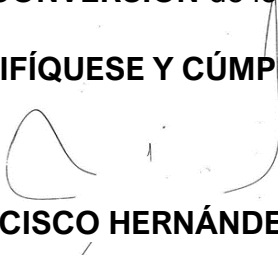
PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo por obligación dineraria al proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575 que se adelanta en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, respecto de la ejecutada SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con destino al proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **OFÍCIESE** a las entidades bancarias y a la Tesorería del Municipio de San José de Cúcuta sobre los que se decretaron las medidas en auto del 21 de enero de 2020 (fls. 285 a 286 del archivo 01) para que se sirvan registrar la medida a órdenes del proceso de liquidación patrimonial referido.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con destino al proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, los depósitos judiciales No. 451010000885594 por valor de \$694.074, No. 451010000920932 por valor de \$ 84.762, No. 451010000920933 por valor de 625.398, producto de embargos aplicados al salario de la ejecutada y depositados por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta. A través del portal del Banco Agrario procédase con la **CONVERSIÓN** de los depósitos citados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00584-00
Demandante:	LICETH TORCOROMA PALLARES DÍAZ
Demandado:	ISS EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUAGRARIA S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, hoy FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.- quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO, conforme a lo ordenado en el ordinal decimoprimer de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en concordancia con la liquidación efectuada en auto del 17 de octubre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, eliminando la condena por sanción moratoria que revocó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 31 de agosto de 2021 en el ordinal primero de la sentencia de instancia, así:

\$97.665.831,48 x 25%	\$24.416.457,87
-----------------------	-----------------

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA\$24.416.457,87

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No se causaron, de acuerdo a lo ordenado en el ordinal octavo de la sentencia de segunda instancia.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$24.416.457,87

Provea. Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

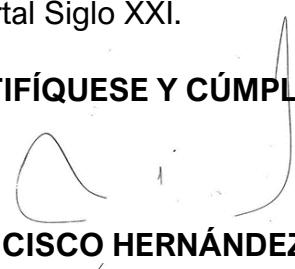
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

epv


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 21 de septiembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2015-00026-00
Demandante:	JUANY CASTRO DE CASTAÑO
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda, en suma de \$1.000.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda, en suma de \$781.242.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$741.282

AGENCIAS EN DERECHO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

A favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en la decisión de la providencia del 02 de junio de 2021 que resolvió el recurso de casación, en suma de \$4.400.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO DEL RECURSO DE CASACIÓN..... \$4.400.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$6.141.282

Provea. Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

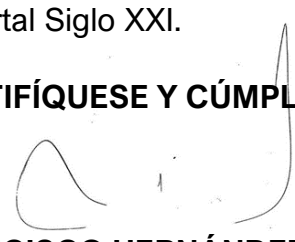
Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 21 de septiembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario en Consulta
Radicado:	54-001-41-05-001-2021-00266-00
Demandante:	OSCAR PINTO CACERES
Demandado:	MONTGOMERY COAL LTDA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, con auto del 09 de febrero de 2022 se ordenó admitir la presente demanda y se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA; sin embargo, se observa que el apoderado no tiene capacidad procesal para actuar, pues el poder conferido fue implícitamente REVOCADO por el demandante al allegar uno nuevo con la subsanación de la demanda, en donde le confería poder únicamente a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA; además la subsanación fue presentada por el Dr. ANAYA MEJIA quien no cuenta con poder para actuar. Provea.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra el presente proceso para fijar fecha para audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, pero revisado el expediente digital, se tiene que el poder conferido al abogado que elabora la subsanación de la demanda fue revocado por el demandante, quien otorgó uno nuevo en donde le confería poder únicamente a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA, el cual fue aportado al momento de radicar la subsanación referida.

En archivo “009SubsanacionDemanda” del expediente digital obra demanda subsanada integrada en un solo escrito que tiene como abogado que la elabora al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA en representación de OSCAR ALEXIS PINTO CACERES (fls. 7 a 13), y en el mismo archivo reposa poder que le confiere el demandante únicamente a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES (fl. 5 al 6), es decir, el nuevo poder allegado para este asunto no esta otorgado al Dr. ANAYA MEJIA, fue revocado al subsanar la demanda, como quedó indicado.

Así las cosas, no contaba el Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA con poder para representar judicialmente los intereses de la parte actora y elaborar escrito de subsanación, situación que se enmarca en la causal 4 del art. 133 del CGP, que al tenor dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Por su parte, el art. 137 ibidem, señala:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que las normas anteriores son aplicables al procedimiento laboral por integración normativa del art. 145 del CPT y SS, se procederá a advertir de la nulidad a la parte demandada que es la afectada, notificándose el presente auto de forma personal en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

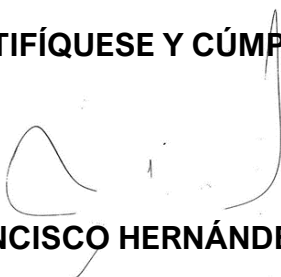
RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandada de la causal de nulidad establecida en el num. 4 del art. 133 del CGP, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 137 ibidem, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta